



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 13/02/2024
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00080997

N/REF: 2491/2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

Información solicitada: Lista de Spotify de la Presidencia española del Consejo de la UE.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 5 de julio de 2023 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA (actual MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES), al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«- Todos y cada uno de los criterios que han seguido para la creación de la playlist de Spotify con motivo de la Presidencia española del Consejo de la Unión Europea (<https://spanish-presidency.consilium.europa.eu/en/news/find-out-the-spotif-playlist>

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

of-the-spanish-presidency/). Indicándose el porqué de la canción y del artista seleccionados.

- Persona o personas encargadas de la elaboración del listado, indicándose el cargo que ocupa.

- Conocer por qué se ha decidido elegir 27 canciones, cuando en otras ocasiones, otros estados miembros que han asumido la presidencia, han incluido un número mayor de canciones.

- Listado con todas y cada una de las canciones que se han descartado de la playlist indicándose, si procede, el porqué de ese descarte.

En caso de que la información no se encuentre tal y como la demando, solicito que se me entregue tal y como consta en los registros públicos, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración. Recuerdo también el derecho de acceso de forma parcial. En el caso de que no se me entregue parte de lo solicitado o se deniegue, no es óbice para no entregar el resto de lo pedido. Se trata de información de indudable interés público sobre la que no prevalecen límites para denegar lo solicitado».

2. La Secretaría General de la Presidencia del Gobierno dictó resolución con fecha 31 de julio de 2023 en la que acuerda:

«Conceder el acceso a la información solicitada.

El Consejo de la Unión Europea comparte en los inicios de cada Presidencia semestral una lista de música en la plataforma Spotify, que recoge distintos tipos de artistas y estilos del país. La lista se publica en las primeras semanas de presidencia rotatoria y es una forma de acercar de manera desenfadada al país entrante a través de una parte de su cultura.

Por este motivo, la Oficina de Comunicación de la Representación Permanente de España ante la Unión Europea, elaboró una selección de 27 canciones en una lista denominada Songs from Spain para la Presidencia española del Consejo de la UE. El número de canciones a incluir en la lista se determinó en honor y alusión a los 27 estados que conforman la UE.

Los criterios seguidos para la elección de las canciones que conforma la lista es objeto de publicidad activa en la página web de la Presidencia española del Consejo de la Unión Europea, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:

<https://spanish-presidency.consilium.europa.eu/es/noticias/descubre-lista-spotify-presidencia-espanola/>

Finalmente, señalar que no hay información acerca de canciones descartadas, porque no se ha descartado ninguna canción previamente seleccionada. Se han buscado, directamente, las 27 canciones que configuran la lista».

3. Mediante escrito registrado el 8 de agosto de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

«(...) En el primero de los apartados, los criterios, la respuesta de la Oficina es que son "objeto de publicidad activa en la página web de la Presidencia española del Consejo de la Unión Europea, a la que puede acceder a través del siguiente enlace: <https://spanish-presidency.consilium.europa.eu/es/noticias/descubre-lista-spotifypresidencia-espanola/>". Pero en la web no establecen unos criterios para seleccionar las canciones sino que es un texto explicativo de las canciones. Hablan, por ejemplo, de los géneros seleccionados pero no especifican en la web por qué un cantante y no otro.

Respecto a las personas encargadas, se responde que es la Oficina de Coordinación para la Presidencia Española de la Unión Europea sin especificar, como se solicitaba, el cargo de quien la ha elaborado.

La información que solicito es de evidente interés público porque se trata de un listado de canciones que pretende representar a nuestro país en la Unión Europea y se debe hacer con criterios públicos y objetivos. (...)».

4. Con fecha 9 de agosto de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA (actual MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES) solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 29 de agosto de 2023 se recibió respuesta de la S.G. de la PRESIDENCIA DEL GOBIERNO con el siguiente contenido:

«(...) Pues bien, la información existente en relación a los criterios que han seguido para la creación de la playlist de Spotify con motivo de la Presidencia española del Consejo

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

de la Unión Europea es la que figura recogida página web de la Presidencia, y de la que se le envió enlace directo al interesado, sin que exista otro documento o contenido que recoja distinta a la publicada.

En relación a la identificación del órgano responsable de las actuaciones de las que es objeto de solicitud de acceso a la información pública, señalar que se facilitó información en relación al nombre del órgano, no obstante, si lo que requería el interesado era la identificación del titular del mismo, señalar que esta información es igualmente objeto de publicidad activa a través de la página web de La Moncloa, pudiendo acceder a la identificación del Director de la Oficina de Comunicación de la Representación permanente en la Unión Europea a través del siguiente enlace:

<https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/ofiprensa/Paginas/index.aspx>».

5. El 31 de agosto de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que, habiendo comparecido al trámite, haya formulado alegación alguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de *“formato o soporte”*. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza *“pública”* de las informaciones: (a) que se encuentren *“en poder”* de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas *“en el ejercicio de sus funciones”*.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información sobre la lista de *Spotify* de la Presidencia española del Consejo de la Unión Europea.

El organismo requerido dictó resolución en la que acuerda conceder el acceso a la información solicitada, proporcionando un enlace a la página web de la Presidencia, de acuerdo con los principios generales de publicidad activa, que dirige a una explicación sobre las canciones seleccionadas. Con posterioridad, en la fase de alegaciones de este procedimiento, completa la información mediante el enlace a la página web de la Moncloa a través de la cual se accede a la identificación del órgano responsable

4. La resolución de esta reclamación debe partir de la premisa de que el organismo requerido, en su resolución inicial sobre el acceso, concedió la información referente a los criterios de selección de las canciones que componen la lista, al número y a la ausencia de descartes; añadiendo, en el trámite de alegaciones de este procedimiento, que es el Director de la Oficina de Comunicación de la Representación Permanente en la Unión Europea la persona encargada de su elaboración, cuya identificación se puede conocer por medio del enlace que proporciona a la página web de la Moncloa.

Teniendo en cuenta lo anterior así como el hecho de que, habiéndose trasladado dicha información al reclamante en el trámite de audiencia (al que ha comparecido el 31 de agosto de 2023), no ha formulado objeción alguna en relación con el alcance de la información finalmente facilitada, se ha de entender que considera satisfecha su pretensión.

5. En consecuencia, tal como ha venido entendiendo este Consejo en los casos en que la información completa se proporciona una vez interpuesta la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG, procede la estimación por razones formales al no haberse respetado

el derecho del solicitante a acceder a la información completa en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>